



RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/4291/2022/II

SUJETO OBLIGADO: Ayuntamiento de San Andrés Tuxtla

COMISIONADO PONENTE: David Agustín Jiménez Rojas

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA: Omar Aurelio Luría.

Xalapa-Enríquez, Veracruz a diecisiete de noviembre de dos mil veintidós.

RESOLUCIÓN que **ordena** al sujeto obligado Ayuntamiento de San Andrés Tuxtla a la solicitud de información vía Plataforma Nacional de Transparencia emitir respuesta a la solicitud de información registrada con el número de folio **300555022000123**, en términos de lo que a continuación se analiza.

ÍNDICE

ANTECEDENTES	1
CONSIDERANDOS	5
PRIMERO. Competencia.....	5
SEGUNDO. Procedencia.....	6
TERCERO. Estudio de fondo.....	6
CUARTO. Efectos del fallo.....	14
QUINTO. Apercibimiento.....	14
PUNTOS RESOLUTIVOS	15

ANTECEDENTES

1. Solicitud de acceso a la información pública. El veinte de septiembre de dos mil veintidós, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte ahora recurrente presentó una solicitud de información al Ayuntamiento de San Andrés Tuxtla, en la que requirió lo siguiente:

Respetuosamente le solicito tenga a bien proporcionarme la información que a continuación le detallo, la cual es indispensable para estar en posibilidad de reclamar los derechos legales que a mi representada conviene [REDACTED]

[REDACTED] En relación con los artículos 200 y 202 de la Ley Federal del Derecho de Autor. Al tenor de que la información pública y parte de ella son obligaciones de transparencia en términos de lo dispuesto en los artículos 3, fracciones VII, XVI, XVIII, 9 ,fracción IV y 15, fracción XXVII de la ley 875 de transparencia y acceso a la información pública para el Estado de Veracruz, además, se encuentra dentro de las atribuciones del Ayuntamiento el poseer la, conforme a los arábigos 35, fracción II, VIII y IX y 72, fracciones I, V, IX y 104 de la Ley Orgánica del Municipio Libre, así como a los artículos 143, 144, 145, 146, fracción VI, 147, fracciones I y II, 149, fracciones II y II, incisos a), b) y g), y 151 del Código Hacendario del estado de Veracruz, México, a saber:

Único.- Informe si cuenta con la Autorización y/o pago a alguna sociedad de Gestión Colectiva en cuanto a los Derechos de Autor según lo dispone el Art. 26 bis de la Ley Federal del Derecho de Autor, Con motivo de su fiestas patrias 2022 Con el siguiente flyer:



Toda vez que esta autoridad administrativa está obligada a vigilar la administración pública, a guardar la constitución y las leyes que de ella emanen de conformidad a la constitución federal de los estados unidos mexicanos en sus artículos 28 párrafo x, 87, 120,128 en el mismo orden de ideas en apego a lo estipulado en los artículos 45 y 49 de la constitución política del estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, México y de más relativos y aplicables de los mismos ordenamientos, así como los artículos 1, 2, 3, 4, 5, 7, 11, 13, fracción II, 16, 24, 26, 26 bis, 27, 29, 30 42, 61, 162, 163, 192, 193 195, 200, 201, 202, 203 fracción III, 215,216 bis,231 y demás relativos y aplicables de la ley federal de derechos de autor, 8º, 9º, 10º, 11, 12, 13, 35, 45, 108, 118, 137, 175, segundo y tercero transitorio del reglamento del mismo ordenamiento.

CONSIDERACIONES

La [REDACTED] se encuentra debidamente inscrita ante el Instituto Nacional del Derecho de Autor, y autorizada para operar como Sociedad de Gestión Colectiva en términos de lo dispuesto en los artículos 193, 194, fracciones I, II, y III, 206, 209 fracciones I y II, 210 fracción V, 211 y demás relativos y aplicables de la Ley Federal del Derecho de Autor. Mi representada tiene como finalidad primordial, en términos del artículo 192 de la Ley Federal del Derecho de Autor, la protección de los derechos de los autores y compositores de obras musicales, con o sin letra, nacionales o extranjeros, y específicamente el de ejercer los derechos patrimoniales de sus miembros, mediante la recaudación y entrega a su agremiado o representados, de las cantidades que se generen a su favor por concepto de derechos de autor, según lo previene el artículo 200 de la Ley en cita, y como obligación, proteger los derechos morales de sus miembros, de acuerdo con lo asignado en el artículo 203 fracción III de la Ley en la Materia, que le da a mi representada la característica de ser una Entidad de Interés Público de Gestión Colectiva.

Por lo que respetuosamente solicitamos que si su representada, hace o permite el uso, ejecución, comunicación y otros actos similares, de las obras musicales de autores Nacionales y/o extranjeros, con fin de lucro directo o indirecto en su feria anual, Bailes, Eventos, show cómico, Conciertos, bares, etc. previamente se obtenga por sí ó por los empresarios y/o organizadores, en su caso, **la Licencia de Ley correspondiente**; en el entendido que de no hacerlo en tiempo y forma, nos veremos en la necesidad de ejercitar las acciones de carácter legal, sean administrativas, civiles o penales, que se implementarán en su oportunidad, conforme a derecho, por la violación a los términos de la Ley Federal del Derecho de Autor y leyes relativas. No omitiendo el citar su evento fiestas patrias 2022 a efectuarse en su municipio de **SAN ANDRES TUXTLA**, Veracruz de Ignacio de la Llave, México. En donde se usara y ejecutara música propiedad de nuestros representados.

En consecuencia y con apoyo en lo dispuesto en los artículos 5,7,11,13,15,18,19,24,26 bis, 27 fracción II y VII, 30,31,38,39,192,201,202,203, y demás relativos de la Ley Federal del Derecho de Autor vigente, para evitar la comisión de infracciones y delitos federales previstos en los artículos 231 y 232 de la citada ley, así como en el artículo 424 del Código Penal en materia del fuero común para el Distrito Federal y Fuero Federal para el resto del país, le solicito respetuosa y atentamente se sirva a **promover la licencia respectiva para poder ejecutar música propiedad de nuestros representados** de Autores Nacionales y Extranjeros, mismas que para el funcionamiento son indispensables para los fines de, show cómicos, conciertos, ferias, espectáculos, música de acompañamiento, música incidental, etc. **Siendo al caso oportuno citar que en ningún momento ni lugar se solicitó la licencia y/o autorización con esta sociedad colectiva, ni a la fecha se ha efectuado pago alguno por concepto de derechos de autor.** Y que para tales efectos deberá de **pagar el equivalente al 6%** de su ingreso en taquilla más los accesorios legales. **En caso de eventos gratuitos EL EQUIVALENTE EN UDAS** por día de evento gratuito apegado al tabulador publicado en la página de la SACM en estricto apego a la Ley Federal del Derecho de Autor.

Al caso y en la misma tesitura resulta aplicable el siguiente criterio de tesis: Tesis: 1a. XXVII/2011 Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Novena Época 162699 2 de 14 Primera Sala Tomo XXXIII, Febrero de 2011 Pag. 628 Tesis Aislada(Civil)

SOCIEDADES DE GESTIÓN COLECTIVA. UNA VEZ OBTENIDA SU AUTORIZACIÓN PARA OPERAR COMO TALES POR EL INSTITUTO NACIONAL DEL DERECHO DE AUTOR, SE CREA UNA PRESUNCIÓN IURIS TANTUM DE LEGITIMACIÓN A SU FAVOR RESPECTO DE LA REPRESENTACIÓN DE LOS AUTORES Y TITULARIDAD DEL REPERTORIO QUE ADMINISTRA PARA EL EJERCICIO DE LOS DERECHOS COLECTIVOS.

El artículo 200 de la Ley Federal del Derecho de Autor prevé un régimen de legitimación especial para las sociedades de gestión colectiva que las exime de cumplir con los presupuestos procesales respecto de cada autor representado y de acreditar en forma individualizada la titularidad de cada obra administrada en procedimientos judiciales y administrativos. Lo anterior atiende a su naturaleza, dado que su función no es proteger una obra o autor determinado, sino un repertorio integrado por un conjunto de obras de autores nacionales y extranjeros, por lo que una vez obtenida su autorización para operar como tales por el Instituto Nacional del Derecho de Autor, se crea una presunción iuris tantum de legitimación a favor de la sociedad de gestión colectiva respecto de la representación de los autores y titularidad de las obras que administra para el ejercicio de los derechos colectivos,

ATENTAMENTE
"PON EN ARMONIA TU NEGOCIO"


DELEGADO EN EL ESTADO DE VERACRUZ

2. Respuesta del sujeto obligado. El sujeto obligado dio respuesta a la solicitud de información el veintidós de septiembre de dos mil veintidós, vía Plataforma Nacional de Transparencia.

3. Interposición del recurso de revisión. El veintitres de septiembre de dos mil veintidós, la parte recurrente interpuso mediante la Plataforma Nacional de Transparencia el recurso de revisión en contra de la respuesta otorgada a la solicitud de información.

4. Turno del recurso de revisión. El mismo día, la presidencia de este Instituto tuvo por presentado el recurso y ordenó remitirlo a la Ponencia II.

5. Admisión del recurso de revisión. El treinta de septiembre del año dos mil veintidós, se admitió el recurso de revisión y se dejaron las constancias que integran el expediente a disposición de las partes para que, en un plazo máximo de siete días, manifestaran lo que a su derecho conviniera, sin que de las constancias de autos se advierta que las partes hubieran comparecido al presente recurso de revisión.

6. Comparecencia del sujeto obligado. El día cuatro de octubre del año en curso, mediante el sistema de comunicación con los sujetos obligados, el sujeto obligado, compareció al presente medio de impugnación con diversas documentales con las que pretendió dar respuesta a la solicitud de información planteada por el particular, documentales que fueron agregadas autos y se ordenó su digitalización y posteriormente remitidas al ahora recurrentes, para que en un plazo no mayor a tres días manifestara su conformidad o inconformidad de las respuestas otorgadas. De autos se desprende que el recurrente desahogó la vista concedida el veinticuatro de octubre de este año.

7. Ampliación. El dieciocho de octubre del año dos mil veintidós, se acordó ampliar el plazo para resolver.

8. Cierre de instrucción. El nueve de noviembre de dos mil veintidós, se declaró cerrada la instrucción, ordenándose formular el proyecto de resolución.

Seguido el procedimiento en todas sus fases, se presentó el proyecto de resolución conforme a los siguientes:

CONSIDERANDOS


PRIMERO. Competencia. El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer del recurso de revisión, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6 párrafos noveno y décimo, y 67, párrafo tercero, fracción IV, apartado 4, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 77, 80, fracción II, 89, 90, fracción

XII, 192, 215 y 216 de Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz.

SEGUNDO. Procedencia. El recurso de revisión cumple con los requisitos formales y substanciales previstos en los artículos 155, 156, 157 y 159 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y en el caso no se actualizan los supuestos de improcedencia o sobreseimiento a que se refieren los numerales 222 y 223 del ordenamiento legal invocado. Por lo que, al no advertirse la actualización de alguna de las causales de improcedencia, este Instituto debe entrar al estudio de fondo del recurso de revisión.

TERCERO. Estudio de fondo. La parte recurrente solicitó conocer diversa información, la cual se puede advertir de manera detallada en el Antecedente I de la presente resolución.

▪ **Planteamiento del caso.**

El sujeto obligado dio respuesta a la solicitud de información a través del Titular de la Unidad de Transparencia, quien expuso medularmente lo siguiente:

En atención a la solicitud de acceso a la información recibida mediante la Plataforma Nacional de Transparencia con número de folio 300555022000123 recibida en fecha diecinueve de septiembre del dos mil veintidós respectivamente, me permito informarle que el Honorable Ayuntamiento de San Andrés Tuxtla es una Entidad Municipal considerado sujeto obligado en el Estado de Veracruz con base a lo establecido en el artículo 6 inciso A fracción primera de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En ese sentido, en términos de los artículos 134 fracciones II, III, IV, VII y XII, 143 y 145 de la Ley número 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se da atención a la solicitud de información en la que requiere lo siguiente:

Con Fundamento en la Ley General de Transparencia, la ley 875 para el estado, solicito la siguiente información:

Solicitud de información respecto del uso y / o ejecución de música en sus fiestas patrias, en relación con la ley federal del derecho de autor.

En respuesta al folio correspondiente, se hace de conocimiento del solicitante que para los actos cívicos que se realizaron con motivo de la conmemoración de la independencia de México se reprodujo repetidamente el Himno Nacional y se utilizó debidamente conforme a los artículos 16 Fracción IV y 152 y 153 de la Ley Federal del Derecho de Autor y así mismo cumpliendo con las leyes establecidas y tratados internacionales, como lo son el "Convenio de Berna para la Protección de las Obras Literarias y Artísticas", hay que señalar que si una obra fue publicada antes de 1927, es automáticamente de Dominio Público.

Derivado de lo anterior, la parte recurrente expresó el agravio siguiente:

ocurro antes este órgano garante en virtud de la incongruente respuesta, esquivada e ilegal que otorga el hoy sujeto obligado en relación a mi oficio de fecha 15 de septiembre 2022 y bajo el numero de folio 2022/800. (sic)

Adjuntado un archivo Word en el que expuso lo siguiente:

Que por medio del presente recurso, ocurro ante este instituto garante a promover recurso en contra de los ilegales e inconsistentes actos del ayuntamiento de **San Andrés Tuxtla, Veracruz de Ignacio de la Llave, México**. Derivado de la incompleta respuesta a mi petición fecha 15 de Septiembre de 2022 bajo el

número de folio 300555022000123 a fin de que se me proporcionara información a interés de mi representada, tal y como se describe en el ocurso respectivo, es el caso que con fecha 22 de Septiembre de 2022 se le da vista al hoy recurrente en donde se adjunta el oficio: 0361/UT/2022 de fecha 22 de septiembre atribuible AL L.c. Osvaldo Mixtega Zarate titular de la unidad de transparencia. Oficio mediante el cual el hoy sujeto obligado da una respuesta incongruente a lo solicitado en el oficio petitorio de fecha 15 de septiembre de 2022 y bajo el número de folio: 2022/800 y en su lugar pretende dar una explicación fuera de contexto y que por ende es omisa en responder al único punto petitorio, Informe si cuenta con la Autorización y/o pago a alguna sociedad de Gestión Colectiva en cuanto a los Derechos de Autor según lo dispone el Art. 26 bis de la Ley Federal del Derecho de Autor, Con motivo de su fiestas patrias 2022. El cual consiste en solo informar lo siguiente...



H. AYUNTAMIENTO DE
SAN ANDRÉS TUXTLA, VER.
2022-2025



MUNICIPIO DE
SAN ANDRÉS
TUXTLA
VERACRUZ

UNIDAD DE TRANSPARENCIA
Oficio N° 0361/UT/2022
Asunto: Respuestas a solicitudes

San Andrés Tuxtla, Ver., a 22 de septiembre del 2022.

**C. EL SOLICITANTE
PRESENTE**

En atención a la solicitud de acceso a la información recibida mediante la Plataforma Nacional de Transparencia con número de folio 300555022000123 recibida en fecha diecinueve de septiembre del dos mil veintidós respectivamente, me permito informarle que el Honorable Ayuntamiento de San Andrés Tuxtla es una Entidad Municipal considerado sujeto obligado en el Estado de Veracruz con base a lo establecido en el artículo 6 inciso A fracción primera de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En ese sentido, en términos de los artículos 134 fracciones II, III, IV, VII y XE, 143 y 145 de la Ley número 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se da atención a la solicitud de información en la que requiere lo siguiente:

Con Fundamento en la Ley General de Transparencia, la ley 875 para el estado, solicita la siguiente información:

Solicitud de información respecto del uso y/o ejecución de música en sus fiestas patrias, en relación con la ley federal del derecho de autor.

En respuesta al folio correspondiente, se hace de conocimiento del solicitante que para los actos cívicos que se realizaron con motivo de la conmemoración de la independencia de México se reprodujo repetidamente el Himno Nacional y se utilizó debidamente conforme a los artículos 16 Fracción IV y 152 y 153 de la Ley Federal del Derecho de Autor y así mismo cumpliendo con las leyes establecidas y tratados internacionales, como lo son el "Convenio de Berna para la Protección de las Obras Literarias y Artísticas", hay que señalar que si una obra fue publicada antes de 1927, es automáticamente de Dominio Público.

Sin otro particular me despido me sin antes enviarle un cordial saludo

ATENTAMENTE

EL AYUNTAMIENTO DE
SAN ANDRÉS TUXTLA, VER.
L.C. OSVALDO MIXTEGA ZARATE 2022 - 2025
TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA

C. O. Andrés

Excmo. Sr. Andrés
C. O. Andrés
San Andrés Tuxtla, Ver.

¡Contigo, de corazón!

Derivado que de la incompleta respuesta que emite el hoy sujeto obligado es a todas luces incongruente, ilegal, Oscura, omisa, carente de fundamentación y motivación, esquiva y por demás incompleta relativa al único punto petitorio que consta en autos, comparezco para exponer:

CONSIDERACIONES

De conformidad con el texto vigente del artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, modificado por el decreto de reforma constitucional publicado en el Diario Oficial de la Federación, el diez de junio de dos mil once, en materia de derechos fundamentales, nuestro orden jurídico tiene dos fuentes primigenias: los derechos fundamentales reconocidos en la

Constitución; y todos aquellos derechos humanos establecidos en tratados internacionales de los que el Estado mexicano es parte.

Las normas provenientes de ambas fuentes gozan de rango constitucional y, por tanto, son normas supremas del ordenamiento jurídico mexicano. Esto implica que los valores, principios y derechos que ellas materializan deben permear en todo el orden jurídico, obligando a todas las autoridades a su aplicación y, en aquellos casos en que sea procedente, a su interpretación.

El derecho de acceso a la información está regulado en el segundo párrafo del artículo 6º de la referida Constitución; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. El artículo 6º constitucional, en su apartado A, fracción I, señala que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad.

Asimismo, el derecho de petición consagrado en el artículo 8º constitucional implica la obligación de las autoridades de dictar a una petición hecha por escrito, esté bien o mal formulada, un acuerdo también por escrito, que debe hacerse saber en breve término al peticionario. Aunado a ello, el ya referido artículo 6º de la propia Constitución federal, establece que el derecho a la información será garantizado por el Estado.

Ambos derechos, reconocidos además en tratados internacionales y leyes reglamentarias, se encuentran vinculados y relacionados en la medida que garantizan a los gobernados el derecho, no sólo a que se les dé respuesta a sus peticiones por escrito y en breve término, sino que se haga con la información completa, veraz y oportuna de que disponga o razonablemente deba disponer la autoridad, lo que constituye un derecho fundamental tanto de los individuos como de la sociedad.

Se ha establecido por parte de la **Suprema Corte de Justicia de la Nación**, que el acceso a la información se distingue de otros derechos intangibles por su doble carácter: como un derecho en sí mismo y como un medio o instrumento para el ejercicio de otros derechos, en efecto, además de un valor propio, la información tiene uno instrumental que sirve como presupuesto del ejercicio de otros derechos y como base para que los gobernados ejerzan un control respecto del funcionamiento institucional de los poderes públicos, por lo que se perfila como un límite a la exclusividad estatal en el manejo de la información y, por ende, como una exigencia social de todo Estado de Derecho.

Así, el acceso a la información como garantía individual tiene por objeto maximizar el campo de la autonomía personal, posibilitando el ejercicio de la libertad de expresión en un contexto de mayor diversidad de datos, voces y opiniones; incluso algunos instrumentos internacionales lo asocian a la libertad de pensamiento y expresión, a las cuales describen como el derecho que comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole.

Por otro lado, el acceso a la información como derecho colectivo o garantía social cobra un marcado carácter público en tanto que funcionalmente tiende a revelar el empleo instrumental de la información no sólo como factor de autorrealización personal, sino como mecanismo de control institucional, pues se trata de un derecho fundado en una de las características principales del gobierno

republicano, que es el de la publicidad de los actos de gobierno y la transparencia de la administración.

Por tanto, este derecho resulta ser una consecuencia directa del principio administrativo de transparencia de la información pública gubernamental y, a la vez, se vincula con el derecho de participación de los ciudadanos en la vida pública, protegido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Lo anterior se estableció en la jurisprudencia de rubro: **ACCESO A LA INFORMACIÓN. SU NATURALEZA COMO GARANTÍAS INDIVIDUAL Y SOCIAL, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena época, Tomo XXVII, junio de 2008, página 743, Pleno, tesis P./J. 54/2008; véase ejecutoria en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, abril de 2008, página 1563.**

Para la efectiva tutela del derecho a acceder a la información pública, la fracción IV del artículo 6º constitucional, apartado A, precisa se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante los organismos autónomos especializados e imparciales que establece la propia Constitución. A nivel local, la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave establece en su artículo 6º, reformado por el decreto de reforma constitucional publicado en la Gaceta Oficial del Estado de Veracruz, el veintisiete de abril del dos mil dieciséis, en materia de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales, en el que se señala que, toda persona gozará del derecho a la información, así como al de acceso, rectificación, cancelación y oposición al tratamiento de sus datos personales, frente a los sujetos obligados, derecho que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 67 fracción IV, del ordenamiento legal en cita, se debe de garantizar por este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, como organismo autónomo del Estado, de funcionamiento colegiado, y de naturaleza especializada en la difusión, capacitación y cultura de la transparencia, imparcial y con jurisdicción material en su ámbito de competencia.

Por su parte, el artículo 7º señala que toda persona podrá ejercer el derecho de petición ante las autoridades del Estado, de los municipios, así como de los organismos autónomos, los cuales estarán obligados a dar respuesta escrita, motivada y fundada, en un plazo no mayor de cuarenta y cinco días hábiles. Por otro lado, la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz, dispone en sus artículos 4 párrafo 2; 5; 67, 140; 143 párrafo primero, y 145 párrafos primero y segundo, **que toda la información que los sujetos obligados generen, administren o posean es pública**, salvo los casos de excepción previstos en la propia Ley, y por ende, toda persona directamente o a través de su representante legal, puede ejercer su derecho de acceso a la información ante el sujeto obligado que corresponda; con la obligación para éste, de dar respuesta a la solicitud de información en un plazo de diez días hábiles siguientes al que se haya recibido dicha solicitud.

La obligación de acceso a la información se cumple cuando se ponen a disposición del solicitante los documentos o registros o en su caso se expidan copias simples o certificadas de la información requerida, y en caso de que la información se encuentre publicada, se hará saber por escrito al interesado la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir u obtener la información.

En el caso, lo requerido consistió en conocer, respecto de su evento **FIESTAS PATRIAS 2022 DEL 15 AL 18 DE SEPTIEMBRE EN SU MUNICIPIO DE San Andrés Tuxtla, Ver.** Lo siguiente:...

Único.- Informe si cuenta con la Autorización y/o pago a alguna sociedad de Gestión Colectiva en cuanto a los Derechos de Autor según lo dispone el Art. 26 bis de la Ley Federal del Derecho de Autor, Con motivo de su fiestas patrias 2022 Con el siguiente flyer:



[Handwritten signature]

Toda vez que esta autoridad administrativa está obligada a vigilar la administración pública, a guardar la constitución y las leyes que de ella emanen de conformidad a la constitución federal de los estados unidos mexicanos en sus artículos 28 párrafo x, 87, 120,128 en el mismo orden de ideas en apego a lo estipulado en los artículos 45 y 49 de la constitución política del estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, México y de más relativos y aplicables de los

mismos ordenamientos, así como los artículos 1, 2, 3, 4, 5, 7, 11, 13, fracción II, 16, 24, 26, 26 bis, 27, 29, 30, 42, 61, 162, 163, 192, 193, 195, 200, 201, 202, 203 fracción III, 215, 216 bis, 231 y demás relativos y aplicables de la ley federal de derechos de autor, 8º, 9º, 10º, 11, 12, 13, 35, 45, 108, 118, 137, 175, segundo y tercero transitorio del reglamento del mismo ordenamiento.

Así las cosas el sujeto hoy obligado es renuente y omiso en proporcionar la información requerida ya que constituye información pública y parte de ella obligaciones de transparencia en términos de lo dispuesto en los artículos 3, fracciones VII, XVI, XVIII, 9, fracción IV y 15, fracción XXVII de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz, además, se encuentra dentro de las **atribuciones del Ayuntamiento el poseer la**, conforme a los arábigos 35, fracción II, VIII y IX y 72, fracciones I, V, IX y 104 de la Ley Orgánica del Municipio Libre, así como a los artículos 143, 144, 145, 146, fracción VI, 147, fracciones I y II, 149, fracciones II y II, incisos a), b) y g), y 151 del Código Hacendario para el Municipio libre, a saber:

Además, y como se anunció con anterioridad, parte de lo requerido constituye obligaciones de transparencia en términos de la fracción XXVII del artículo 15, de la Ley 875 de la materia, como se muestra a continuación:

Artículo 15. Los sujetos obligados deberán publicar y mantener actualizada la información pública, de conformidad con los lineamientos que para el caso expida el Sistema Nacional, al inicio de cada año o dentro de los siguientes diez días naturales a que surja alguna modificación, de acuerdo con sus atribuciones y a disposición de cualquier interesado, conforme a lo siguiente:

XXVII. Las concesiones, contratos, convenios, permisos, licencias o autorizaciones otorgados, especificando los titulares de aquéllos, debiendo publicarse su objeto, nombre o razón social del titular, vigencia, tipo, términos, condiciones, monto y modificaciones, así como si el procedimiento involucra el aprovechamiento de bienes, servicios o recursos públicos; Lo anterior sin dejar de lado que los Lineamientos técnicos generales para la publicación, homologación y estandarización de la información de las obligaciones establecidas en el título quinto y en la fracción IV del artículo 31 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que deben de difundir los sujetos obligados en los portales de internet y en la plataforma nacional de transparencia, establecen que los sujetos obligados deben publicar, por cuanto a la fracción XXVII del artículo 70 de la citada Ley General, el nombre o razón social de los titulares de la licencia, permiso, contrato o concesión correspondiente, el sector al cual se otorgó (público o privado), el fundamento jurídico y el hipervínculo al documento, entre otros datos.

Durante el procedimiento de acceso, el **Ayuntamiento de San Andrés Tuxtla, Veracruz**. Emitió una respuesta incompleta, esquiva, oscura, incongruente, carente de fundamentación y motivación por ende sigue siendo omisa en proporcionar los datos e información solicitada, la cual se me da a conocer a través de esta autoridad garante de fecha 22 de Septiembre de 2022 se le da vista al hoy recurrente en donde se adjunta el oficio: 0361/UT/2022 de fecha 22 de septiembre atribuible AL l.c. Osvaldo Mixtega Zarate titular de la unidad de transparencia del H. Ayuntamiento constitucional de San Andrés Tuxtla, Veracruz. Documentales que obran en autos, Por ende, se estima que la nula e ilegal respuesta del sujeto obligado vulnera el derecho de acceso a la información del solicitante toda vez que el hoy sujeto obligado ha sido omiso en responder al único punto petitorio de información asentado en el pliego descrito con antelación y que consta en autos, Aunado a que es información de la cual tiene la facultad y obligación de poseerla, siendo menester el citar que la solicitud de información es un acto de tracto sucesivo.

Por lo expuesto y fundado atentamente solicito:

- 1.- Tenerme por presentado en tiempo y forma legales.
- 2.- Corridos los trámites de ley este órgano colegiado deberá revocar y/o modificar, ampliar, y sobre todo responder al único punto petitorio de

información así mismo que este sea notificado al recurrente, y emitir una nueva a través de los servidores que conforme a la normatividad interna sean competentes.

3.- Se le solicita de oficio dar parte de la resolución del presente recurso al Instituto Nacional del Derecho de Autor con domicilio el ubicado en Puebla 143, col. Roma Norte, Alcaldía Cuauhtémoc Ciudad de México, C. P. 06700.



En el estado de Veracruz y Oaxaca.

Por lo anterior, el problema a resolver consiste en determinar si el sujeto obligado garantizó el derecho de acceso a la información del particular, en razón de los agravios expresados.

▪ **Estudio de los agravios.**

Del análisis de las constancias que obran en autos se concluye que el motivo de inconformidad es **fundado** acorde a las razones que a continuación se indican.

Lo peticionado constituye información pública en términos de lo dispuesto en los artículos 3, fracciones VII, XVI, XVIII, 4, 5, 9, fracción IV, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, que concibe con ese carácter a toda aquella que los sujetos obligados generen, obtengan, adquieran, transformen, resguarden o conserven por cualquier título o medio y se relacione con las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos otorguen al sujeto obligado.

Del estudio a los autos del recurso en materia, así como en las constancias que obran en la Plataforma Nacional de Transparencia, se observa que, el sujeto obligado realizó una expresión referente a la solicitud materia del presente recurso, sin embargo dicha situación no puede decirse que se entregó la información peticionada, toda vez que, no se advierte que el área que emitió dicha respuesta es la competente para ello, por lo tanto, la misma no es acorde a lo peticionado, puesto que, no consta que haya entregado la información requerida; además, es importante destacar que, de las constancias que corren agregadas en autos del expediente en estudio, la persona Titular de la Unidad de Transparencia no acreditó haber realizado la búsqueda exhaustiva en todas las áreas competentes que, por norma, pudieran generar y/o resguardar la información requerida, incumpliendo así con lo dispuesto en los numerales 132 y 134, fracciones II y VII, de la Ley 875 de Transparencia, mismos que disponen:

Artículo 132. Las Unidades de Transparencia serán las instancias administrativas de los sujetos obligados, encargadas de la recepción de las peticiones de información y de su trámite, conforme a esta Ley. En cada sujeto obligado se creará una Unidad de Transparencia, que dependerá directamente del titular.

...

Artículo 134. Las Unidades de Transparencia tendrán las atribuciones siguientes:

...

II. Recibir y tramitar, dentro del plazo establecido en esta Ley, las solicitudes de acceso a la información pública;

...

VII. Realizar los trámites internos necesarios para localizar y entregar la información pública requerida;

...

Asimismo, tampoco observó el contenido del criterio número 8/2015² emitido por este Órgano Garante, cuyo rubro y texto son los siguientes:

Criterio 08/2015

ATRIBUCIÓN DE LAS UNIDADES DE ACCESO DE REALIZAR LOS TRÁMITES INTERNOS NECESARIOS PARA LOCALIZAR Y ENTREGAR LA INFORMACIÓN PÚBLICA REQUERIDA. DEBE ACREDITARSE. Para tener por cumplida la atribución de las unidades de acceso de realizar los trámites internos necesarios para localizar y entregar la información pública requerida, prevista en el artículo 29, fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, es menester acompañar a la respuesta la documentación expedida por el área o áreas competentes para ello.

Lo fundado del agravio devine por el hecho que la persona Titular no cuenta con atribuciones legales para emitir una respuesta que escapa de su competencia, debiendo recordar que la información solicitada radica en conocer si el Ayuntamiento de San Andrés Tuxtla cuenta con autorización y/o pago de alguna sociedad de gestión colectiva en cuanto a los derechos de autor como lo dispone la ley en la materia, así las cosas, la solicitud de información se trata de erogaciones realizadas para obtener el consentimiento u autorización del autor o de su titular para explotar sus obras. Por esta razón la persona que puede pronunciarse al respecto es el Tesorero Municipal, conforme al artículo 72 fracción primera de la Ley Orgánica del Municipio Libre.

En conclusión, la respuesta del sujeto obligado incumplió con atender los requisitos de congruencia y exhaustividad que deben observarse al emitir respuesta por parte de los entes obligados, tal como se ha reconocido en el criterio **02/17** emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales de rubro y texto siguiente:

Congruencia y exhaustividad. Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información. De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información.

Así las cosas, con todo lo expuesto se estima que le asiste la razón a la parte recurrente en el sentido que no le fue entregada la información, puesto que, la Unidad de

² Consultable en el vínculo: <http://ivai.org.mx/XXII/2016/Extraordinarias/ACT-ODG-SE-16-01-06-2016.pdf>

Transparencia omitió realizar los tramites internos para localizar la información solicitada, lo que vulneró su derecho de acceso en el caso que nos ocupa.

CUARTO. Efectos del fallo. En consecuencia, al resultar **fundado** el agravio expuesto, este Órgano Garante estima que para tener por cumplido el derecho de acceso de la parte recurrente, lo procedente es y **ordenar** al sujeto obligado a emitir una respuesta a la solicitud de información, con apoyo en el artículo 216, fracción IV, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y deberá el sujeto obligado proceder de conformidad con lo siguiente:

- Realice una búsqueda exhaustiva de la información peticionada, cuando menos en la Tesorería Municipal, y/o cualquier otra que, por normatividad, sea competente para pronunciarse sobre lo requerido.

Informe si cuenta con la Autorización y/o pago a alguna sociedad de Gestión Colectiva en cuanto a los Derechos de Autor según lo dispone el Art. 26 bis de la Ley Federal del Derecho de Autor, Con motivo de su fiestas patrias 2022

- Información que procede su puesta a disposición debiera observar lo establecido en artículo 152 de la Ley de Transparencia y el artículo septuagésimo de los LINEAMIENTOS GENERALES EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO PARA LA ELABORACIÓN DE VERSIONES PÚBLICAS. Sin que lo anterior sea un impedimento para otorgarse en forma electrónica como lo establece el artículo 148 de la Ley de Transparencia local el cual dispone que, en la medida de lo posible, la información puede entregarse a través de medios remotos o locales de comunicación electrónica.
- En caso de inexistencia de la información basta el pronunciamiento del área, sin que sea necesario el procedimiento establecido en el artículo 150 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz.

Lo que deberá realizar en un **plazo que no podrá exceder de cinco días**, contados a partir de que cause estado la presente resolución, lo anterior en términos de los artículos 218, fracción I; 238, fracción I y 239 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

QUINTO. Apercibimiento. Toda vez que el artículo 257, fracción I de la Ley 875 de Transparencia, señala que una de las causas de sanción por incumplimiento de las obligaciones establecidas en la Ley, es la falta de respuesta a las solicitudes de información en los plazos señalados en la normatividad aplicable, y al haberse acreditado que el Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado incumplió con lo establecido en dicha fracción, así como con lo señalado en los artículos 132 y 134, fracciones II, III y VII, de la citada ley de la materia, en consecuencia este Órgano Garante determina sancionar dicha conducta con el **APERCIBIMIENTO**; siendo innecesario realizar la individualización de la sanción en virtud de que se está imponiendo la pena mínima y con ello no se violenta ninguna garantía, lo que encuentra sustento en la jurisprudencia de rubro y texto siguiente:

“PENNA MÍNIMA QUE NO VIOLA GARANTÍAS”. El incumplimiento de las reglas para la individualización de la pena no causa agravio que amerite la protección constitucional, si el sentenciador impone el mínimo de la sanción que la ley señala para el delito cometido.

Apéndice 1917-2000, Tomo II, Materia Penal, Jurisprudencia, Suprema Corte de Justicia de la Nación, página 183, Primera Sala, tesis 247

Y para el caso de que, en el plazo concedido en la presente resolución, el sujeto obligado no dé cumplimiento a la misma, se dará inicio a los procedimientos contemplados por la ley de la materia y, en el momento procesal oportuno, se determinarán las sanciones a que haya lugar en términos de lo dispuesto por el artículo 258 de la Ley de transparencia.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto resuelve al tenor de los siguientes:

PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se **ordena** al sujeto obligado que notifique respuestas a las solicitudes de información, en los términos precisados en considerando **cuarto** del presente fallo. Lo que deberá realizar en los plazos establecidos en el considerando cuarto de la presente resolución.

SEGUNDO. Apercibimiento. Se impone al Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, la sanción consistente en el **APERIBIMIENTO**, de conformidad con lo señalado en el artículo 258, fracción I de la ley de la materia.

TERCERO. Se informa a la parte recurrente que:

a) Deberá informar a este Instituto, si se permitió el acceso a la información y si le fue entregada y recibida la misma en los términos indicados en este fallo, en el entendido que, de no hacerlo, existirá la presunción de que la resolución ha sido acatada. Lo que deberá realizar dentro del plazo de tres días hábiles posteriores al en que el sujeto obligado cumpla con lo mandado en la presente resolución o de que fenezca el plazo otorgado para su cumplimiento; y

b) La resolución pronunciada puede ser combatida por la vía ordinaria mediante el Recurso de Inconformidad, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales dentro de los quince días hábiles siguientes a que surta efectos la notificación de la resolución; lo anterior de conformidad con el artículo 215, fracción VII de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

CUARTO. Se indica al sujeto obligado que:

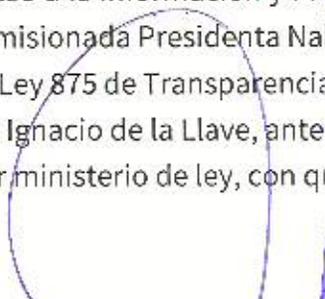
 a) En el término de tres días hábiles siguientes al que cumpla esta resolución, deberá informar a este instituto de dicho cumplimiento;

b) Se previene al titular de la Unidad de Transparencia que, en caso de desacato de esta resolución, se dará inicio a los procedimientos contemplados por la ley de la materia.

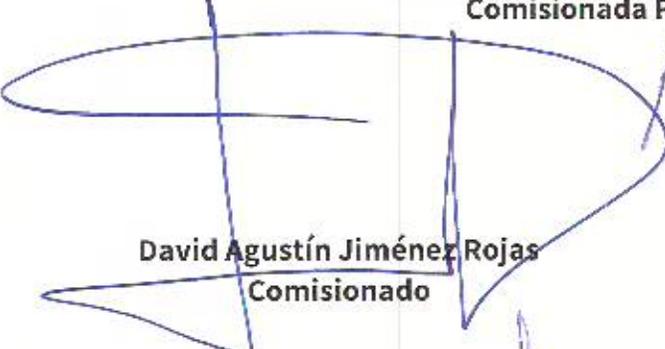
Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 218, fracciones III y IV de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Notifíquese la presente resolución en términos de Ley, y, en su oportunidad, archívese como asunto definitivamente concluido.

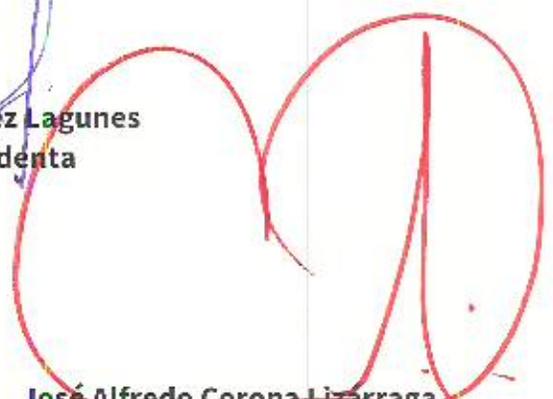
Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los integrantes del Pleno de este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, con el **voto concurrente** de la Comisionada Presidenta Naldy Patricia Rodríguez Lagunes, en términos del artículo 89 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, ante la Secretaria Auxiliar en funciones de Secretaria de Acuerdos por ministerio de ley, con quien actúan y da fe.



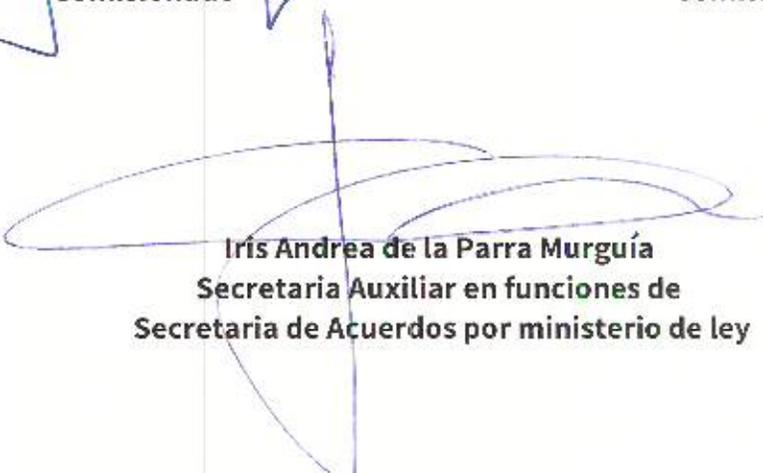
Naldy Patricia Rodríguez Lagunes
Comisionada Presidenta



David Agustín Jiménez Rojas
Comisionado



José Alfredo Corona Lizarraga
Comisionado



Iris Andrea de la Parra Murguía
Secretaria Auxiliar en funciones de
Secretaria de Acuerdos por ministerio de ley



RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/4291/2022/II

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE SAN ANDRÉS TUXTLA

COMISIONADO PONENTE: DAVID AGUSTÍN JIMÉNEZ ROJAS

VOTO CONCURRENTES QUE FORMULA LA COMISIONADA NALDY PATRICIA RODRÍGUEZ LAGUNES A LA RESOLUCIÓN RECAÍDA AL RECURSO DE REVISIÓN IVAI-REV/4291/2022/II, INTERPUESTO EN CONTRA DEL SUJETO OBLIGADO EL AYUNTAMIENTO DE SAN ANDRÉS TUXTLA, PRESENTADA POR EL COMISIONADO DAVID AGUSTÍN JIMÉNEZ ROJAS, APROBADA EN LA SESIÓN ORDINARIA DEL PLENO DEL INSTITUTO VERACRUZANO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES EL DIECISIETE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS.

El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en la sesión de diecisiete de noviembre de dos mil veintidós, determinó ordenar en el recurso de revisión IVAI-REV/4291/2022/II a partir de la lectura del escrito inicial de inconformidad del particular y de las constancias que obran en autos, el concluir que si bien a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, compareció el sujeto obligado no obstante, la información proporcionada a la solicitud y en la sustanciación del recurso de revisión, la misma es incompleta e insuficiente para garantizar el derecho a la información de las personas.

Aun cuando comparto el sentido de que el sujeto obligado, omitió entregar la información solicitada, con la que diera respuesta congruente y exhaustiva a los cuestionamientos planteados, y así cumpliera con el criterio 02/2017 del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de rubro y texto siguientes:

...

Congruencia y exhaustividad. Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información. De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información.

...

Así como también, que deberá entregar de la información, la cual garantice el derecho del particular, y por esa razón voté a favor del proyecto de resolución del recurso de revisión, debo expresar que, en mi opinión, lo procedente era revocar la

respuesta, y no un ordena directo, que si bien, de las constancias y de los antecedentes de la resolución, se reconoce, que el hecho número dos y seis lo siguiente:

...

2. Respuesta del sujeto obligado. El sujeto obligado dio respuesta a la solicitud de información el veintidós de septiembre de dos mil veintidós, vía Plataforma Nacional de Transparencia.

...

6. Comparecencia del sujeto obligado. El día cuatro de octubre del año en curso, mediante el sistema de comunicación con los sujetos obligados, el sujeto obligado, compareció al presente medio de impugnación con diversas documentales con las que pretendió dar respuesta a la solicitud de información planteada por el particular, documentales que fueron agregadas autos y se ordenó su digitalización y posteriormente remitidas al ahora recurrentes, para que en un plazo no mayor a tres días manifestara su conformidad o inconformidad de las respuesta s otorgadas. De autos se desprende que el recurrente desahogó la vista concedida el veinticuatro de octubre de este año.

...

Por tanto, la suscrita considera que se debió elaborar una resolución congruente, ello en atención a lo establecido en el artículo 215 fracción II, IV y VI de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública de Veracruz de Ignacio de la Llave que señala:

...

Artículo 215. Las resoluciones que emita el Pleno serán **congruentes**, exhaustivas, fundadas y motivadas, por lo que deberán contener lo siguiente:

...

II. Los preceptos que la fundamenten y las consideraciones que la sustenten;

...

IV. Los alcances y efectos de la resolución, fijando con precisión, en su caso, el sujeto obligado que deberá cumplirla;

...

VI. Los puntos resolutivos, que podrán confirmar, modificar o **revocar el acto** o resolución del sujeto obligado;

...

Ello es así, porque el fallo solo se limitó a señalar que el sujeto obligado fue omiso en dar respuesta a los cuestionamientos presentados en términos del artículo 216 fracción IV de la Ley en la materia, como se inserta:

...

Artículo 216. La resolución que emita el Pleno podrá:

- I. Desechar el recurso por improcedente o bien sobreseerlo;
- II. Confirmar la decisión de la Unidad de Transparencia o del Comité;
- III. Revocar o modificar el acto o resolución impugnado y ordenar al sujeto obligado que entregue la información solicitada o, en su caso, permita al particular el acceso a ésta; así como la reclasificación de la información; o**
- IV. Ordenar la entrega de la información de manera gratuita al recurrente, en caso de que haya quedado acreditada la falta de respuesta, en los términos y plazos fijados en la presente Ley.**

...

Cuando lo correcto, era revocar la respuesta proporcionada por el sujeto obligado en términos del artículo 216 fracción III, de la Ley 875 de Transparencia, ya que en los antecedentes y de las constancias de autos se visualizó y se reconoce que sí dio respuesta el sujeto obligado, aunque la misma no garantizó el derecho de acceso del particular.

Teniendo aplicación al caso los criterios que contempla el Poder Judicial de la Federación, en los cuales establece:

...

SENTENCIAS DE AMPARO. LOS JUZGADORES DEBEN BUSCAR, EN LA MEDIDA DE LO POSIBLE, MOTIVAR SUS RESOLUCIONES DE MANERA CLARA Y CONCRETA. En el ámbito de sus funciones y en el ejercicio de su independencia judicial, los juzgadores pueden motivar sus resoluciones concreta o abundantemente, lo cual dependerá de muchas circunstancias. En la actualidad se demanda de los órganos jurisdiccionales la simplificación en la redacción de sus sentencias, de manera que se conviertan en documentos jurídicos de fácil lectura que, una vez que abarquen todas las cuestiones planteadas, den una solución de fácil comprensión para el ciudadano involucrado en el juicio. Así, la redacción de fallos de claro entendimiento abona al cumplimiento del principio constitucional de máxima transparencia, en su vertiente judicial, al acercar a los tribunales a la ciudadanía, de forma que conozca cómo resuelven y razonan sus Jueces. De lo anterior se infiere que los juzgadores deben buscar, en la medida de lo posible, que sus sentencias estén motivadas de manera clara y concreta. No obstante lo anterior, el hecho de que una sentencia de amparo contenga un estudio prolijo y abundante para sustentar sus conclusiones, no la convierte en ilegal, ya que esa circunstancia debe entenderse como el cumplimiento, por parte del juzgador, del principio constitucional de fundamentación y motivación.

...

ACCESO A LA JUSTICIA. SUS ALCANCES. Los alcances de la garantía de acceso a la justicia no deben confundirse con factores formales que atienden a la diversa garantía de legalidad, en cuanto al deber de las autoridades de fundar y motivar sus determinaciones. Por tanto, el acceso a la justicia implica que los órganos establecidos emitan resoluciones claras y acordes a la acción que ante ellos se ha hecho valer, en tanto que la congruencia y la claridad exigidas por la garantía de acceso a la justicia implica que deben manifestarse entre la acción pretendida y lo resuelto, pero sin que ello signifique afirmar que los vicios formales no pueden vulnerar otras garantías, como indebida valoración y violaciones procesales, en su caso.

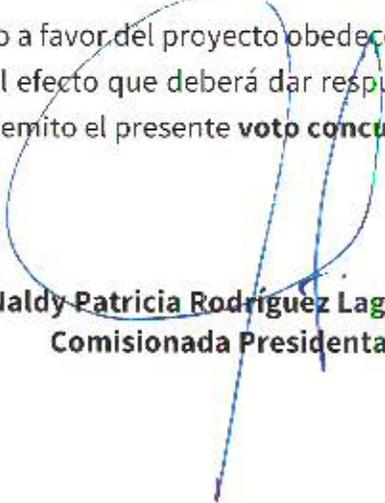
...

De las cuales se concluye, que dentro de los términos que se contemplan para emitir un fallo es, que está debe ser clara y de entendimiento, que abona al cumplimiento del principio constitucional de máxima transparencia, en su vertiente judicial.

En conclusión, mi voto concurrente radica en que se debió revocar la respuesta proporcionada por parte del sujeto obligado, en los términos marcados en lo

establecido en el artículo 216 fracción III de la Ley 875 de Transparencia, para el efecto de que el ente obligado observe que su actuar no fue el correcto, por lo que debió realizar las gestiones, antes las áreas que resulten competentes, tal y como lo marca los artículos 132, y 134 fracciones II, III y VII de la Ley 875 de Transparencia.

No obstante, mi voto a favor del proyecto obedece, a que se le está instruyendo al sujeto obligado para el efecto que deberá dar respuesta a la solicitud planteada. En virtud de lo expuesto, emito el presente **voto concurrente**.

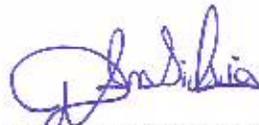


Naldy Patricia Rodríguez Lagunes
Comisionada Presidenta

En Xalapa-Enríquez, Veracruz, a veinticuatro de noviembre de dos mil de dos mil veintidós, la suscrita Secretaria de Acuerdos del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en ejercicio de las atribuciones previstas en los artículos 103, fracción VII y 219 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

-----CERTIFICA-----

Que el presente voto concurrente que formula la Comisionada Naldy Patricia Rodríguez Lagunes, corresponde a la resolución dictada en el recurso de revisión IVAI-REV/4291/2022/II, aprobada por el Pleno de este Instituto, en la sesión ordinaria de diecisiete de noviembre de dos mil veintidós, lo que certifico para los efectos a que haya lugar.- Doy fe.



ANA SILVIA PERALTA SÁNCHEZ
SECRETARIA DE ACUERDOS